



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 0687-2022-0-1708-JR-
LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE -
CHICLAYO 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**GIL GONZALES EVELYN IRINA
ORCID: 0000-0001-7678-0099**

ASESOR

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

**CHIMBOTE, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0158-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:40** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 0687-2022-0-1708-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO 2023.**

Presentada Por :
(2606172023) **GIL GONZALES EVELYN IRINA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 0687-2022-0-1708-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO 2023. Del (de la) estudiante GIL GONZALES EVELYN IRINA, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 20% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 13 de Mayo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el ser supremo que siempre me guía para poder ir por el camino del bien.

También agradezco a cada una de las personas que siempre me dan el ánimo para así lograr este sueño profesional que muy pronto se hará realidad.

GIL GONZALES, EVELYN

DEDICATORIA

A mis padres y a mis hijas que siempre me apoyan en cada formación profesional que me trazo como objetivo, así mismo dedico este trabajo a mis maestros que siempre me brinda su apoyo académico y emocional para lograr la meta propuesta.

GIL GONZALES, EVELYN

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	9
2.2.1.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.4. Etapas del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.5. Principios aplicables.....	11
2.2.1.1.6. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1.7. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo.....	13
2.2.1.1.8. Exclusividad del proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.1.9. Vía Procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo.....	13
2.2.1.1.10. Plazos en la ley del proceso contencioso administrativo.....	14
2.2.1.2. Los sujetos del proceso.....	14
2.2.1.3. La prueba.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.4. La sentencia.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17

2.2.1.4.2. Estructura.....	17
2.2.1.4.3. Clases de sentencias.....	18
2.2.1.4.4. Calidad de sentencia.....	19
2.2.1.4.5. La motivación de la sentencia.....	20
2.2.1.4.6. 1 principio de congruencia.....	20
2.2.1.5. El recurso de apelación.....	21
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.2. Características.....	21
2.2.1.5.3. Fines	22
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	22
2.2.2.1. Acto administrativo.....	22
2.2.2.1.1. Concepto.....	22
2.2.2.1.2. Características.....	22
2.2.2.1.3. Forma de los actos administrativos.....	23
2.2.2.2.El silencio administrativo.....	23
2.2.2.3.Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.....	24
2.2.2.4.Remuneración.....	24
2.2.2.4.1. Concepto.....	24
2.2.2.4.2. Remuneración total permanente.....	24
2.2.2.4.3. Remuneración total.....	25
2.2.2.4.4. Aspectos del Decreto de Urgencia N° 105-EF- 2001.....	25
2.3. Hipótesis.....	25
2.4. Marco conceptual.....	26
III. METODOLOGIA.....	28
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	28
3.2. Población y muestra.....	30
3.3. Variable, definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	31
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	33
3.5. Métodos de análisis de datos.....	34
3.6. Aspectos éticos.....	36
IV. RESULTADOS.....	37

V.DISCUSION.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. RECOMENDACIONES.....	44
BIBLIOGRAFIA.....	45
ANEXOS.....	51
ANEXO 1. Matriz.....	52
ANEXO 2. Instrumento de recolección de datos.....	53
ANEXO 3. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	61
ANEXO 4. Definición y operacionalización.....	80
ANEXO 5. Procedimiento de recolección, organización de dato.....	87
ANEXO 6. Cuadros descriptivos.....	98
ANEXO 7. Declaración de compromiso ético.....	130

LISTA DE CUADROS.

Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Juzgado Permanente de trabajo de Lambayeque.....37

Cuadro 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia. Tercera Sala laboral Chilayo39

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción contenciosa, calidad, proceso, resolución y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance rulings on contentious administrative action, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0686-2022-0-1708-JR-LA- 01, of the Judicial District of Lambayeque – Chiclayo 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: contentious action, quality, process, resolution and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En un estado de derecho se debe tener en cuenta el conocimiento y la aplicación de las normas establecidas, por ello que partiendo desde esta premisa se ha realizado la presente investigación donde se tiene como base fundamental las sentencias dadas en un proceso judicial y tiene como fuente de estudio el expediente N° 0687-2022-0-1708-JR-LA-01, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo que es sobre: acción contencioso administrativo.

De lo descrito anteriormente se tiene que existen una serie de problemas referentes a las normas establecidas, por ello que en este tema sobre acción contencioso administrativo existen muchos procesos que cada día va en aumento, dado que no existen políticas laborales donde las diversas entidades educativas donde se alberga a un buen grupo de ciudadanos donde realizan diversas actividades laborales, no tienen el apoyo del gobierno para poder recibir el respectivo pago que por ley les corresponde,

Por ello del respectivo análisis del trabajo se tuvo como resultado que ambas sentencias al ser cotejadas con los parámetros establecidos, se llegó a determinar que cumplieron con cada uno de ellos, es decir tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, se encontraron todos los indicadores, por consiguiente, se concluyó que al análisis de las sentencias al cumplir con todos los parámetros tuvieron un rango de calidad de muy alta en cada una de las partes de la sentencia.

Así mismo se tiene que en Argentina, Sarmiento (2017) establece:

“La posibilidad de admisión de toda clase de pruebas, aunque no se hayan presentado y diligenciado en el procedimiento administrativo previo, y de decretar de oficio la que el tribunal estime conveniente para la mejor solución de la contienda” (p. 83)

Según, Rivero (2005) afirma:

“Que el proceso contencioso administrativo, se denomina al control jurisdiccional de los actos administrativos el cual tiene carácter impugnatorio, siendo esta una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando una persona concurre al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que le fue negada por la administración pública, lo que da lugar al inicio de una acción en busca de justicia recurriendo al Estado se la conceda mediante un proceso judicial”. (p. 38)

En ese sentido se tiene que en el presente trabajo se llegó a establecer la siguiente pregunta:

1.2. Formulación del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0687-2022-0-1708-JR-LA-01, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023?

1.3. Justificación

Según, Ledesma, (2018) establece que:

“La justificación se puede definir como una exposición detallada de motivos, presentados generalmente en los primeros apartados de un proyecto de investigación, luego del planteamiento del problema. Su cometido es brindar información relevante sobre la importancia y pertinencia de la investigación, o sea, sobre los logros que podrían conseguirse, los aportes específicos que podrían hacerse, o las innovaciones que hay en su enfoque particular. Por esa razón, suele ir junto a los antecedentes de la investigación, ya que estos últimos le sirven de marco referencial y de contraste, reuniendo lo que ya se ha dicho respecto al tema”. (p.63)

El presente estudio de investigación se justifica porque se subsume en factores importantes de la administración de justicia, la cual abarca en el ámbito nacional e internacional; donde se ha verificado que la problemática que comprende la actividad Jurisdiccional es de mayor alcance, toda vez que se trata básicamente sobre temas, de demora, falta de motivación, de confianza, aquellas que se ventilan dentro de un proceso específico, el mismo que son objeto de estudio por parte del investigador. Esta investigación permite corroborar si los magistrados cumplen con la adecuada impartición de justicia y la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado les brinda para garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Esta investigación servirá también para ayudar a futuros investigadores, a ampliar conocimiento y ser utilizada en investigaciones de nivel superior en la cual sirve de aporte a los letrados y estudiantes de derecho en la cual servirá como guía para la indagación de otros trabajos. Permitirá a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la calidad de las sentencias emitidas, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la marcha de la administración de justicia en el Perú.

Finalmente se tiene que la presente investigación de su análisis y al verificar que se identificaron cada uno de los indicadores en consecuencia se tuvo que el intervalo corresponde a que su calidad es de muy alta, por ello que dicha investigación servirá para que la ciudadanía que tiene acceso a una sentencia judicial y desea determinar si esta está bien fundamentada, este trabajo le ayudara a que identifique su rango de calidad en función del trabajo realizado teniendo en cuenta cada uno de los indicadores que debe tener cada sentencia.

1.4. Objetivos de la investigación.

1.4.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0687-2022-0-1708-JR-LA-01, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023.

1.4.2. Específicos.

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Pezzutti (2021) en su investigación titulada “Bases Constitucionales del derecho administrativo uruguayo” tuvo como **objetivo** general identificar los vínculos del Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional en Uruguay, efectuando además algunas referencias comparativas con el Derecho Argentino. Su **metodología** fue de tipo descriptivo, teniendo como **conclusión**: que se enfoca en las raíces constitucionales de la Administración Pública en el Derecho Uruguayo basadas en la idea de centralidad de la persona humana. Analiza las fuentes del Derecho Administrativo reconocidas en el texto constitucional, así como importancia de los Principios Generales en la construcción de un sistema organizado y coherente. Con relación a la organización, se analiza la posición institucional del Poder Ejecutivo y las distintas formas de gestión administrativa, en particular las descentralizadas. Partiendo de los principios generales, se analiza la normativa relativa a la actividad administrativa y la importancia de los medios de defensa de las situaciones jurídicas de los particulares, así como las bases del servicio público.

Peñañiel & León (2021), en su investigación titulada “La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del Visto Bueno” tuvo como **objetivo** general determinar si el principio de doble conforme es aplicado en la resolución del Visto Bueno a fin de establecer el cumplimiento a la seguridad jurídica. Para alcanzar con este objetivo se realizó un estudio acerca del principio de doble conforme, acto administrativo y Visto Bueno; la **metodología** fue cuantitativa y las **conclusiones** de la investigación establecen que el Código de Trabajo restringe la aplicación del principio de doble conforme en la resolución de visto bueno; pese a estar reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales, sin embargo parte de la población indicó que se cumple al momento de impugnar ante el Juez del Trabajo, con estos fundamentos se evidencia la inadecuada aplicación del principio de doble conforme puesto que a las partes se les impone y no se les brinda la posibilidad de elegir la vía de impugnación.

Fernández, (2017) en su tesis titulada: “La tutela judicial y efectiva aplicación del código procesal contencioso administrativo”. En Costa Rica, para optar el título de abogado, se planteó el siguiente **objetivo** que fue desarrollar la necesidad de garantizar el oportuno acceso a la justicia, evitando que exista negación innecesaria a su acceso cuando se ventilan derechos fundamentales, la **metodología** usada fue una Investigación de nivel explicativo, tipo básico, de diseño no experimental la **conclusión** fue: que en la vía administrativa en las dos instancias, como requisito previo representa una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, desplazando en el tiempo el goce de los derechos fundamentales de la persona. Por último, hace mención que en el Derecho Constitucional de Costa Rica prima el principio de justicia pronta y cumplida.

2.1.1. Nacional

Meza, (2018) en su tesis titulada: “La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa” siendo su **objetivo** acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa. Investigación para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Tributario, la **metodología** fue de tipo básico, enfoque cualitativo, diseño no experimental, en donde se **concluye** que la exigencia del agotamiento de la vía administrativo puede ser considerada inconstitucional siempre que no cumpla con sus fines y promueva la desprotección del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Asimismo, se exhorta analizar los fundamentos que suscitaron el establecimiento legal obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, considerando que la realidad jurídica actual no es la misma y que el Derecho es dinámico.

Soria (2017), presentó la investigación titulada: “La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción” el **objetivo** fue establecer mecanismos para el agotamiento de la vía administrativa; la **metodología** fue un enfoque de su investigación fue cuantitativo en razón de que cuantificó las muestras, las mismas que estuvieron constituidas por 4209 sentencias emitidas por las salas

civiles de la corte judicial de Huánuco emitidas durante los años 2012 al 2016; se arribó a las siguientes **conclusiones**: a) Respecto al agotamiento de la vía administrativa, se vislumbran dos teorías: una lo concibe como una garantía, ya que la administración puede corregir la legalidad de sus propios actos; y el administrado puede obtener una resolución favorable en segunda instancia (administrativa); sin embargo; para la otra corriente teórica, es una carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin que le sea favorable; b) El agotamiento de la vía administrativa está establecido como requisito de procedencia del proceso contenciosos administrativo, en el artículo 20° del texto único ordenado de la Ley N° 27584, y las excepciones en el artículo 21° del mismo cuerpo legal; c) durante los años 2012 al 2016, en el distrito judicial de Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos; sin discriminar aquellos donde la segunda instancia (administrativa) ya tenía la 7 postura de denegar las apelaciones, restringiendo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva; d) Los supuestos de casos reiterados de denegación por parte de la segunda instancia administrativa, no se encuentra dentro de las causales de excepción de agotamiento de la vía administrativa, establecidas en el artículo 21°.

Juárez (2016) presentó la investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito judicial de Sullana – Piura”. El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, la **metodología** fue es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. De igual manera se **concluyó** que la calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que es de baja calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, Calidad.

2.1.3. Local

Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. En esta tesis el **objetivo** fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de **metodologías** como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Las **conclusiones** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias.

Castillo (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad–Trujillo; 2019” El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. La **metodología** fue de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Dextre (2016) en su tesis titulada: “Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y

civiles en el distrito judicial de Áncash” la presente investigación tuvo por **objetivo** determinar y analizar cuán idóneo ha sido la aplicación de las medidas cautelares por los magistrados de los Juzgados Mixtos, y Juzgados Especializados en lo Civil del Distrito Judicial de Ancash, en el periodo 2008 - 2009, establecidas en la Ley N° 27584; para lo cual se realizó una **metodología** de tipo mixta: dogmática y empírica- y su nivel fue descriptivo-explicativo; empleándose la técnica documental para la elaboración del marco teórico; el análisis de contenido y encuesta para los resultados y la discusión; la técnica del análisis cualitativo y cuantitativo; y para el análisis de la información la argumentación jurídica; y se empleó el diseño correlacional como diseño metodológico para contrastar la hipótesis. La investigación demostró que la ley N° 27584, que precisa las medidas cautelares en los Procesos Contenciosos Administrativos, que no fueron aplicados correctamente por los magistrados de los Juzgados Mixtos, y Juzgados Especializados en lo Civil del Distrito Judicial de Ancash, en el periodo 2008 – 2009, debido a un inadecuado tratamiento jurisdiccional de este instituto -medidas cautelares. Así mismo se **concluyó** que se debe explicar las deficiencias del marco normativo sobre de las medidas cautelares en los procesos contenciosos-administrativos y los problemas que genera en la jurisdicción contenciosa administrativa, e identificar los problemas de la institución procesal de las medidas cautelares en los juzgados mixtos del distrito Judicial de Ancash.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Según Anacleto (2016) este proceso permite discernir y dar por concluido una pretensión dentro del marco de la vía administrativa, para satisfacer las pretensiones planteadas por el administrado, con la finalidad de no afectar los derechos en que fueran perjudicados se ha visto la necesidad y por conveniencia de implementar los mecanismos jurídicos que ponga en camino el ejercicio jurisdiccional como política de estado.

Según la Constitución Política del Perú (1979) en esta Carta magna, la situación

comienza a tener más sentido, al contar ahora con el reconocimiento de las facultades del poder judicial sobre las actuaciones manejadas en el ámbito de la administración pública, estableciendo en su artículo 240°, que las actuaciones contenciosas administrativas, se podrán presentar contra cualquier acto o resolución de la administración pública que cause estado, para ello, se tomara en consideración la ley especial. culmina, agregando que quienes conocerán estas situaciones serán las cortes superiores en primera instancia, además de la Corte Suprema, en primera, segunda y última instancia. Con este citado artículo, se establecen claros parámetros de la figura del contencioso administrativo, como sería la de causar estado, así como, la limitación de las competencias, constituyéndose así el hito de la regulación del citado proceso.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Lazarte (2016) Este proceso ayuda a desarrollar dicho proceso donde permite agotar en primera instancia la vía administrativa donde luego de recibir la improcedencia de lo solicitado el administrado debe acudir a la vía judicial donde luego del proceso se emite una sentencia en condición de cosa juzgada.

2.2.1.1.3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Lazarte (2016) Con respecto a este aspecto se tiene que es una prerrogativa del estado que permite a las instituciones judiciales que les permite establecer o brindar justicia a las personas a través de la normatividad que están vigentes.

2.2.1.1.4. Etapas del proceso contencioso administrativo

Lazarte (2016) señala como etapas del procedimiento administrativo a las siguientes:

2.2.1.1.4.1. Etapa de admisibilidad.

La admisibilidad de proceso relacionado con la materia contencioso administrativa es en la primera etapa del proceso, es decir en el momento en que el juez establece de oficio si es que se cumplió con todas las formalidades indicadas en el código procesal civil.

2.2.1.1.4.2. Etapa de contestación de la demanda.

En esta etapa se tiene que, habiendo cumplido con los requisitos básicos, se corre traslado a la entidad demandada para que pueda contestar dentro del plazo establecido y conforme a su criterio la demanda que fue interpuesta contra ellos.

2.2.1.1.4.3. Etapa de sentencia.

En dicha etapa se tiene que luego de haber valorado los medios de prueba, el juez emite un pronunciamiento la cual puede ser declarar fundada en forma total la sentencia o fundada en partes, lo cual dicha decisión debe ser acatada por las partes.

2.2.1.1.5. Principios aplicables

Se encuentran señalados o establecidos en el artículo 2° de la Ley N.º 27584 y va a brindar los lineamientos para la ejecución de los procesos contenciosos administrativos, sirviendo como base para resolver algún defecto o vacío relacionado con esta ley.

2.2.1.1.5.1. Principio de integración

Conforme a lo establecido por Huapaya (2019):

En virtud a este principio “el juez no se puede limitar el análisis a la ley formal, Frente a la existencia de vacíos en el ordenamiento jurídico, entrarán en escena los principios del derecho administrativo que guiarán al juez hacia una correcta interpretación, así como también los principios del debido procedimiento contemplados en el artículo IV del TUO de la LPAG que son: verdad material, informalismo, predictibilidad, buena fe, confianza legítima, entre otros” (p. 42).

2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal

Según, Huapaya (2019):

“Durante el proceso no puede haber favorecimiento para ninguna de las partes a excepción de aquellas reglas que tratan de subsanar

disparidad entre las partes, como las reglas de la carga de la prueba en el aspecto sancionador de acuerdo al art. 32 del TUO de la Ley 27584”. (p. 43).

2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio

Según, Huapaya (2019):

“En concreto, el juez debe subsanar de oficio cualquier deficiencia formal de las partes del proceso. Si no pudiera, debe disponer que las partes hagan la subsanación, aclaración, corrección, etcétera, pero con un plazo razonable, mayor a los de la ley o del Código Procesal Civil, a fin de resguardar adecuadamente la marcha del proceso y evitar así sentencias inhibitorias, que son la negación de la justicia”. (p. 26)

2.2.1.1.6. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según, Pacori (2021), dice:

“Este proceso tiene como finalidad brindar protección efectiva de los administrativos respecto de sus derechos e intereses”. (p. 87)

La ley del proceso contenciosos administrativo tiene como finalidad llegar a dar solución a un conflicto pasando primero por agotar la vía administrativa y luego de ello acudir a un órgano jurisdiccional donde con un mejor criterio legal emiten una sentencia que tiene efectos concluyentes de cosa juzgada.

2.2.1.1.7. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo

La denominación de proceso contenciosos administrativo está amparado por La Constitución Política del Perú y regulado por el DS N° 011-2019-JUS, que aprueba

el TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que define lo siguiente: “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará contenciosos administrativos”

2.2.1.1.8. Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Guevara (2017) Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales, en ese sentido la exclusividad la tiene el poder judicial quien resuelve dichos procesos dentro de la vía urgente.

2.2.1.1.9. Vía Procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27584 y el DS N.º 011-2019-JUS, este proceso es tramitado a través de dos vías: Proceso urgente y proceso ordinario.

2.2.1.1.9.1. Proceso urgente

Según, Guevara (2017) Dicho proceso, es una manifestación de una tutela diferenciada, cuyo propósito es darles pronta respuesta a aquellas materias que, por su apremio y credibilidad, no pueden esperar los largos plazos del proceso contencioso especial, afectado por el formalismo, la burocracia y diversas situaciones de facto, que, sin ser responsabilidad de los justiciables, dilatan inútilmente el proceso.

2.2.1.1.9.2. Proceso especial o proceso ordinario

Para, Priori (2016) El proceso ordinario laboral es la vía procedimental que contiene las etapas y plazos procesales para la tramitación del proceso laboral que se encuentra a cargo de un juez especializado de trabajo que resolverá sobre pretensiones previstas en la ley; en su desarrollo es la expresión del principio de oralidad por cuanto se estructura a partir de una audiencia de conciliación y una audiencia de juzgamiento.

2.2.1.1.10. Plazos en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo al artículo 27, numeral 27.2 del TUO de la Ley 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, los plazos previstos son los siguientes:

a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; e) quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud; f) Cinco días para apelar la sentencia, constados desde su notificación. (DS. N.º 011-2019-JUS, p. 7).

2.2.1.2. Los sujetos del Proceso

2.2.1.2.1. El Juez

Según lo indicado por Aguirre, (2001). El juez no debe crear derechos al decidir, sino denegar o confirmar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles son los principios que lo constituyen.

2.2.1.2.2. Las partes

Aliaga (2021) señala:

“Evidencia de que los participantes en el caso son personas (individuales o colectivas) con capacidad legal para participar en el caso; una de las partes (llamada demandante) reclama el cumplimiento de las normas jurídicas en su propio nombre, mientras que la otra (llamada demandada) está obligada a cumplir la obligación”. (p. 47)

2.2.1.2.3. El demandante

Según, Baptista, (2007).

De acuerdo con lo que expresa “Es la existencia de un interés o derecho, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición de la auto tutela”. (p.49)

2.2.1.2.4. El demandado

Rioja (2017), indica:

“Es la persona o institución contra quien va dirigida la demanda, es decir es el destinatario que soporta los derechos solicitados por la parte demandante, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales”. (p.36)

2.2.1.3. La Prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Según, Couture, (2002) Considerada como uno de los aspectos más importantes del sistema jurídico, ya que, por este, se logra saber la verdad de los hechos y poder emitir sentencia. Por lo que en sentido general podemos decir que la prueba significa razón, instrumento, argumento u otro medio que tiene como fin demostrar la verdad o la falsedad de una cosa.

Para Hurtado (2014), A través de la prueba se busca convencer a otro sujeto de su existencia, teniendo como propósito generar seguridad en el otro sujeto respecto de la veracidad de un determinado hecho.

2.2.1.3.2. La carga de la prueba

Pacori (2021) afirma:

La carga de la prueba está a cargo de quien afirma sucesos que sustentan su pretensión o quien la contradice señalando hechos nuevos, también hace referencia a cuando las partes ofrecen medios probatorios que son

insuficientes para convencer, el Juez de manera motivada que no es impugnabile, dispone la actuación de los medios probatorios adicionales que considere, de acuerdo al artículo 31 del TUO de la Ley 27584. (p. 434).

2.2.1.3.3. Objeto de la prueba

Sagástegui, (2003). El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es 22 decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos.

2.2.1.3.4. Concepto de Prueba documental

Fustamante (2010) quien señala

“Que es un medio probatorio que se emplea para sustentar los hechos formulados en la pretensión, incorporando al proceso documentos que pueden ser un escrito, impreso, grabación, etc.” (p. 93).

2.2.1.3.4. Valoración de la Prueba

El juez es el único que puede tomar la decisión sobre los hechos planteados de acuerdo a la actividad probatoria.

Aquí se trata de definir la influencia de los medios probatorios con respecto a la decisión que va a adoptar o plasmar el magistrado.

2.2.1.3.5. Expediente Administrativo como medio de prueba

Según Pacori (2021):

“El expediente administrativo que es el que da lugar al proceso contencioso administrativo viene a representar la prueba principal, es decir, que el expediente que se haya constituido o formado durante la vía administrativa, será tomado en cuenta como prueba en este tipo de proceso, presumiendo la validez de todas las pruebas contenidas en él, sin necesidad de que sean reconocidas, ratificadas o validadas”. (p. 417)

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Teniendo en cuenta a Monrroy (2013) indica que es la que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general

Para, Cavanella (2017), es la palabra sentencia, se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable

Anacleto (2016), Es el acto a través del cual el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento respecto de la conformidad o no de la pretensión de la parte, brindando satisfacción en todo caso.

2.2.1.4.2. Estructura

Bermúdez, (2017). La sentencia cuenta con la siguiente estructura tripartita: Parte expositiva, considerativa, fallo o resolutive.

2.2.1.4.2.1. Parte expositiva

Es descriptiva, ya que en esta parte se describe lo que ha ocurrido durante el proceso, previamente a alcanzar la decisión final, es decir se detalla el iter procesal, aquí se detalla el petitum o causa pretendi o la pretensión presentada por el demandante, contiene también la postura del demandado y los hechos más relevantes formulados en la demanda. Algunos consideran llamar a esta parte de la sentencia el antecedente (p. 273).

2.2.1.4.2.2. Parte considerativa

Es la parte esencial de toda sentencia, en ella el Juez realiza la justificación de su decisión o fallo. Se realiza el análisis de las afirmaciones de los hechos que son

brindados por las partes, contrastando con las pruebas otorgadas, aplicando el derecho de acuerdo al caso presentado, lo que va a permitir concluir si la pretensión es estimada, desestimada o improcedente (p. 273)

2.2.1.4.2.3. El fallo

Es la parte resolutive de la sentencia, en la cual se deja expresa la decisión, fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada a través de la demanda. Aquí también se resuelven los aspectos probatorios, que son los puntos resolutivos del conflicto. (p. 273)

2.2.1.4.3. Clases de sentencia

Para Aliaga (2021) son las siguientes:

Sentencia declarativa, que funciona declarando la existencia previa de una voluntad legal; por lo tanto, esto es lo mismo que las otras oraciones. Debido a que las sentencias de esta naturaleza requieren una simple declaración de la situación jurídica que existía antes de la sentencia, el propósito de este caso es buscar certeza.

Sentencia constitutiva, es una demanda contra la demanda principal por el establecimiento, modificación o destrucción de las relaciones jurídicas, y no se limita a las declaraciones jurídicas y no tiene interés en sí mismo; se emiten en trámite de divorcio, reconocimiento de padres, separación de cónyuges. Sentencia de condena, en este los jueces le dan el poder de hacer ley porque es un acto de la voluntad. Por lo tanto, cuando la parte ejecutoria de la pena se considera como una acción y autorización voluntaria, significa que la autorización de la ley en realidad le da a la pena una nueva vitalidad y un mayor poder coercitivo.

Sentencia definitiva, se tiene las definitivas de fondo, en donde una vez establecida la relación procesal, el juez da por terminada la relación dictando sentencia, concediendo o denegando la moción y las absolutorias para la continuación del proceso; es decir, si la relación procesal no está legalmente establecida y el juez declara que no puede decidir el caso por sí solo, o si la relación termina, el juez la declara disuelta.

Sentencias interlocutorias, estas sentencias no ponen fin a las relaciones procesales, pero resuelven un punto determinado en el curso de las relaciones procesales. La doctrina diferencia, dentro de las sentencias interlocutorias a las sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal, o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas y a las sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así a la sentencia que ordena el cambio del procedimiento, la sentencia que ordenará la integración del juicio. (pp. 926-927)

2.2.1.4.4. Calidad de sentencia

Para, Aliaga (2021) dice:

“Que una sentencia es de calidad cuando al momento de ser evaluada cumple con todos los parámetros establecidos, es decir que se pueda apreciar que el juzgador ha tenido especial cuidado en su redacción, que esté bien argumentada, debidamente motivada y que denote coherencia al momento de resolver respecto de los puntos propuestos por cada una de las partes”. (p. 73)

2.2.1.4.5. La motivación en la sentencia

2.2.1.4.5.1. Concepto de motivación

Hurtado, (2014), la motivación es un derecho que le asiste a las partes, no solo es un deber del Juez al pronunciarse respecto de sus decisiones, teniendo su sustento constitucional en el artículo 139, inciso 5 y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 50 y 122 del CPC

2.2.1.4.5.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.

La motivación es una garantía dentro de todo proceso y el Juez tiene la obligación de emitir sus pronunciamientos sometido a la Constitución y a las leyes, así como de los hechos que han sido debidamente probados en juicio; es decir que todo mandato judicial debe estar debidamente sustentado.

2.2.1.4.6. El principio de congruencia

2.2.1.4.6.1. Concepto

Bermúdez (2017), A través de este principio los Jueces están obligados a mantener una coherencia entre las **pretensiones** y las decisiones, lo que resulta de la revisión de las resoluciones sometidas a la impugnación.

Cajas, (2008) Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.4.6.2. Fundamentos del principio de congruencia

Tal como señala Monzón (2012):

“Realizar un estudio minucioso de la pretensión jurídica va a permitir hallar beneficios que son necesarios para el juicio, como es el orden mientras se desarrolle la discusión del proceso, así como señalar las “reglas del cierre” a la discusión, establecer iguales parámetros a las partes en el marco de asegurar la igualdad material, así como fortalecer el principio democrático en el proceso”. (p.48)

2.2.1.4.6.3. Tratamiento normativo del principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo

Monzón, (2012) señala: Las decisiones judiciales deben mantener una debida congruencia entre lo pretendido en la demanda y el fallo; estando también la exigencia de congruencia comprendida también para los demás pronunciamientos emitidos durante todo el proceso, inclusive en etapa de ejecución. La congruencia cumple un rol muy importante durante todo el proceso por cuanto las decisiones que se emitan van orientando el rumbo del proceso hasta la emisión de la sentencia. El ordenamiento contencioso establece que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan

nuevos hechos o de aquellos hechos que se hayan conocido posteriores al inicio del proceso.

2.2.1.5. El recurso de apelación

2.2.1.5.1. Concepto

Anacleto (2016), Es un recurso que se interpone con el propósito de que el órgano superior jerárquico respecto del que emite la decisión que está siendo impugnada, realice la revisión y modificación de la resolución emanada por el subalterno.

2.2.1.5.2. Características:

Anacleto (2016) señala las siguientes características:

Se interpone ante la misma autoridad que emitió el primer acto administrativo para que lo eleve al superior jerárquico.

El plazo para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Se sustenta en puro derecho o en diferente interpretación de la prueba producida.

El recurso de apelación lo resuelve la autoridad jerárquica superior del que emitió el primer acto administrativo.

El plazo máximo para resolver el recurso de apelación es de 30 días hábiles.

El recurso de apelación generalmente agota la vía administrativa.

Su base legal es el artículo 209 de la Ley 27444 (pp. 51-52)

2.2.1.5.3. Fines

Según, Huapaya, (2019). Indica que:

“La doctrina le ha dado mayor importancia al recurso de apelación, puesto que es el medio impugnatorio que va a permitir que el caso sea sometido a una reevaluación por un órgano jurisdiccional distinto” (p. 123).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Acto Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Para, Hurtado (2014): Es la manera más común por la que las entidades de la administración pública manifiestan su voluntad. Así también el artículo 1 del TUO de la LPAG establece que:

“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (pp. 52-53)

2.2.2.1.2. Características

Para Gordillo (2014) son las siguientes:

2.2.2.1.2.1. Presunción de legalidad

El acto administrativo se presume legal por su sola calidad, por lo tanto, su nulidad debe ser probada durante el juicio; es aplicado este principio cuando el acto adolece de vicio leve o grave. Como consecuencia de esta presunción el acto no puede ser invalidado de oficio por el Juez sino a petición de parte, se tiene que realizar una investigación de hecho para determinar el vicio que adolece (p. 209)

2.2.2.1.2.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad tiene la atribución de ser plenamente eficaz y constitutivo de las situaciones jurídicas, que son definidas desde su emisión sin que la oposición particular pueda impedirlo. La ejecutoriedad consiste en imponer una obligación a un administrado, para que en función a ellos se permita su ejecución forzosa frente a la existencia de la negativa por parte del administrado.

2.2.2.1.3. Forma de los actos administrativos

2.2.2.1.3.1. Deben expresarse por escrito.

Salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre y cuando se tenga constancia de su existencia.

- El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- Cuando deben **emitirse** varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

2.2.2.2. El silencio administrativo

Según, Monroy, (2013), Define, el silencio administrativo que es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión.

- Silencio Administrativo Positivo Es la regla. Acto administrativo ficto, generado por el transcurso del tiempo.
- Silencio Administrativo Negativo “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Es la excepción a la primera disposición final de la ley N° 29060”

2.2.2.3. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (Art. 140 y 150, 212)

Esta Ley tiene por finalidad establecer las normas comunes aplicables a las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2.2.2.4. Remuneración

2.2.2.4.1. Concepto

Vinatea (2015) La retribución es uno de los elementos más importantes del contrato de trabajo y representa todo lo que el trabajador recibe por los servicios prestados, en dinero o en especie, siempre que pueda ser percibido gratuitamente. Así, un beneficio o aumento de capital para los empleados y sus familias, independientemente de los plazos de entrega, duración o tipo. Es también la percepción de un empleado o de la retribución monetaria que se da en pago de los servicios prestados o de las actividades realizadas.

2.2.2.4.2. Remuneración total permanente:

Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

2.2.2.4.3. Remuneración total

Está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM)

2.2.2.4.4. Aspectos del Decreto de Urgencia N° 105-EF- 2001

Se tiene que en el último párrafo del artículo 52° de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, así como el artículo 209° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED (Reglamento de la Ley), normas que se encontraban vigentes, señalaban que el profesor tiene derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. debiendo agregarse que desde el 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica se estableció en la suma de S/50.00 en virtud del Decreto de Urgencia Nro. 105- 2001; no obstante, debe

indicarse que si bien el 20 de setiembre de 2001, se publicó el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, el cual hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, también lo es que, por jerarquía normativa estipulado en los artículos 51° y 138° de nuestra Constitución Política del Estado, ha quedado establecido que para calcular la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se debe efectuar en función a la suma de Cincuenta Soles (S/50.00) 3 , por tanto debe ordenarse su pago conforme a dicho dispositivo en función a la remuneración básica, descontando los montos que le hubieran cancelado a la actora por este concepto, con la atingencia que se deberá otorgar hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la cual se derogó la anterior Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley Nro. 25212

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en el expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01; Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo - 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa del

expediente seleccionado, en función muy de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Nivel

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las

exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del 51 investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, que trata sobre acción contenciosa administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable, definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Métodos de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de trabajo Permanente de Lambayeque

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos								[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023

Lectura. El Cuadro N°1 establece, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Laboral–Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
						X	[5 - 6]		Mediana						
	Descripción de la decisión				X	[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023

Lectura. El Cuadro N°2 establece, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V.- DISCUSIÓN

De acuerdo a lo indicado en el primer objetivo específico, donde se busca determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; los resultados obtenidos en el Cuadro N°1 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de muy alta calidad donde en la parte preliminar de la sentencia se identificó todos los indicadores propuestos; en lo que respecta a la parte considerativa fue de calidad muy alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos se identificó una calificación de muy alta calidad así mismo en la motivación jurídica fue de muy alta, dado que de su respectiva observación se encontraron todos los indicadores; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque en la descripción de la decisión e tuvo un calificativo de muy alta y en la congruencia fue de muy alta calidad, datos que son comparados con lo encontrado por Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. quien concluyó que obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados, queda claro que es necesario e importante que los tribunales apliquen principios, normas, doctrinas y jurisprudencia para motivar sus decisiones, como se ve en la investigación; además el autor, Hurtado, (2014), la motivación es un derecho que le asiste a las partes, no solo es un deber del Juez al pronunciarse respecto de sus decisiones, teniendo su sustento constitucional en el artículo 139, inciso 5 y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 50 y 122 del CPC

Así mismo se tiene que respecto al segundo objetivo específico, donde se busca determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; donde los resultados obtenidos en el Cuadro

Nº2 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de muy alta calidad ya que de sus dos subdimensiones tales como en la introducción fue de muy alta y en la postura de las partes presentó una calificación de muy alta calidad, esto como resultado que se encontraron todos los indicadores establecidos; en lo que respecta a la parte considerativa fue de calidad muy alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos se tuvo una calificación de muy alta calidad y muy alta en la motivación jurídica; y en la parte resolutive su calificación fue de alta calidad porque en lo que concierne a la aplicación del principio de congruencia fue de muy alta calidad y en la descripción de la decisión fueron de muy alta calidad, siendo esto comparados con lo indicado por Castillo (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019” Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta. Con estos resultados se tiene que la sentencia de segunda instancia evidencia que no se ha aplicado adecuadamente el principio de congruencia en contraste con la investigación, esto demuestra la preminencia del poder judicial en preparar veredictos debidamente motivados, ofreciendo las debidas garantías procesales a los demandados; además Bermúdez (2017) afirma que de acuerdo con el principio de congruencia, los jueces están obligados a mantener la concordancia entre la demanda y la sentencia, que es el resultado de la revisión de la resolución sometida a impugnación.

VI. CONCLUSIONES

1. Del respectivo análisis de los cuadros de resultados se tiene que los operadores de justicia, en lo que respecta a la sentencia de primera instancia en cada una de sus tres partes, se identificó los indicadores propuestos por la universidad donde de ellos se indica el rango de calidad de la sentencia, pues al cotejar dichas sentencia con el instrumento de recolección de datos, se tiene que tanto en las dimensiones como en las subdimensiones, cumplieron con cada uno de ellos, en tal sentido se tiene que en dicha sentencia tiene un rango de calidad de muy alto que permite concluir que las autoridades judiciales están emitiendo sentencia arreglada a derecho.
2. En la misma línea argumental se tiene que el colegiado quien emito el fallo, de su análisis se tiene que se encontraron todos los indicadores establecidos en el instrumento de recolección de datos, dado que esto nos indica que, al cumplir con todos ellos, dicha sentencia es de muy alta calidad. Que permite indicar que hay un cambio sustancial en las emisiones de las sentencias.

VII. RECOMENDACIONES

Del respectivo estudio realizado y teniendo en cuenta que se ha realizado un trabajo basado en determinar el rango de calidad de dos sentencias, y de dicha verificación se tiene que el rango es de muy alta, por tal motivo se recomienda que dichas sentencias sean divulgadas con la finalidad de ir creando un precedente vinculante que permita emitir una sentencia debidamente fundamentada y que estas sean conocidas por toda la comunidad jurídica con la finalidad que dicha sentencia sea conocida y parte de los operadores de justicia con la finalidad de poder tener una sola línea argumental respecto a este tipo de demandas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alejos, E. (2019). Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. *Pasión por el Derecho*.
https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#_ftn22
- Aliaga, F. (2021). *Manual de Derecho Administrativa y Procesal Administrativo*. (primera edición). Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Edición enero 2016. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Barrios, B. (2006). La sana crítica y la argumentación de la prueba.
<https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba.pdf>
- Bermúdez, (2017), *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera edición: enero 2017 Tiraje: 500 Ejemplares.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>.
- Cardenas, J. (2018). *Desconocimiento de las normas de pensiones en las fuerzas armadas y su aplicación para impugnar el acto administrativo*. [Tesis para optar el título de Abogada]. Universidad de Huánuco.
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1437>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?* Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. PUCP. *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>

- Cavero, L. (2017). *La Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica en el País*. [Tesis para optar el grado de Maestra en Administración de Justicia]. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima-Perú. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (2019). *Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.* Diario oficial el Peruano. https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/LEY_QUE_REGULA_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO.pdf.
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM. <https://infopublic.bpaprocorp.com/banco-de-leyes/decreto-supremo-051-91-pcm>.
- Fustamante, E. (2018). *La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia*. [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3036/BC-TES-TMP-1855.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gallardo, M. (2020). *Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez. Lima 2018*. [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Desarrollo y Seguridad Estratégica]. Centro de Altos Estudios Nacionales. <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/1585944/1/TESIS%20CAEN%20GALLARDO%20NEYRA.pdf>
- García, M. (2022). *La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el procedimiento contencioso administrativo federal. México 2022*. [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho con orientación en Derecho Procesal]. Universidad Autónoma de Nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/25742/1/1080328950.pdf>
- Gonzales, G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el*

- expediente N° 00454–2013– 0–2501–JR–LA–03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2017. [Tesis para optar el título de abogada]. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2458?show=full>*
- Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo IX, primeros manuales, 1ª edición, Buenos Aires, FDA. https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf
- Gutierrez, W. (2014). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. *Gaceta Jurídica (P. 2)*.
https://www.gacetajuridica.com.pe/landing/juridica/descarga/INFORME_LEGISLATIVO_2015.pdf
- Harris Moya, P. (2022). La impugnación administrativa en la nueva ley migratoria chilena. *Revista Derecho PUCP*, (89), 205-228. Epub 22 de noviembre de 2022.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2019). *El proceso Contencioso Administrativo. La colección “Lo Esencial del Derecho”*. Lima-Perú: Primera edición
- Hurtado R. (2014) *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Tomo I y II. Editorial Moreno S.A. Lima.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Juárez, Y. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana- Piura.2016. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada]. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/485/IMPUGNACIONRESOLUCION_JUAREZ_CHIROQUE_YESSICA_MIRIAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y*
- Lazarte, P (2016) *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima. Perú: Fondo Editorial de la Universidad Ricardo Palma.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- León Aynaguano, M. (2020). La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del. *Título de abogado*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7602>
- Ley Orgánica del Poder Judicial. http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyor_ganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monzón, V. (2012). El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo. *Revisa Lex*. 11(10), 29-39 <https://normas-apa.org/referencias/citar-revista/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Núñez Galvez, D. K. (2022). Calidad de sentencia sobre impugnación de resolución administrativa. Recaído en el expediente N° 00211-2012-0-2601-JM-CA-01 Distrito judicial de Tumbes 2022. *Tesis para optar el título profesional de abogada*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Perú. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/29328>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ochoa Martínez, L. D., y Autry Lima, N. (2019). Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo. *Tesis para obtener el título de abogada*. Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1523?show=full>
- Pacori, J. (2021). *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo conforme al D.S. N 011-2019-JUS TUO de la ley 27584*. (primera edición). Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC

- Pacori, J. (2008). El Silencio Administrativo en el Perú. Perla Negra (Ed.). Arequipa. (pp. 25-28).
file:///C:/Users/kriss/Downloads/EL%20SILENCIO%20ADMINISTRATIVO%20EN%20EL%20PERU.pdf
- Peñañiel, F., & León, M. (2021, April 26). La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del Visto Bueno. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7602>
- Pezzutti, M. (2021). Bases constitucionales del derecho administrativo uruguayo. . Revista Derecho Constitucional | Universidad Blas Pascal, 2, 23–37. [https://doi.org/10.37767/2683-9016\(2021\)002](https://doi.org/10.37767/2683-9016(2021)002)
- Rioja, A. (2017). Compendio de derecho procesal civil. Primera edición. Lima, Perú: Adrus. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>
- Saavedra, S. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. [Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en derecho procesal]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf?sequence=3&isAllowed=
- Salazar, J. (2018). *El principio de celeridad en el proceso contencioso administrativo y el derecho a la tutela judicial efectiva*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato-Ecuador.
- Sánchez Zapata, D., y Vergara Meza, H. (2022). La unilateralidad de los actos administrativos en Colombia a partir del principio de participación en el marco de los procedimientos administrativos. *Revista Derecho del Estado*(51), 227-259. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n51.08>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional (22 de agosto 2019). Exp. 0896-2009-PHC/TC. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/seis-supuestos-que-delimitan-el-derecho-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-exp-0896-2009-phc-tc/>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supofdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

- Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Extraído de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Valenzuela Piroto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90. Epub 01 de junio de 2020. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Vásconez, D. (2015). *Estudio Jurídico de las multas que impone el Ministerio de Relaciones Laborales a los empleadores por incumplimiento de obligaciones laborales*. Universidad Técnica de Machala. Machala – El Oro - Ecuador. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4605/1/CD00008-2016-TESIS%20COMPLETA.pdf>
- Vinatea, L. (2016) Beneficios Sociales. Remuneración Vacacional, Guía Laboral, Pág. 176-196. Lima: Editorial el Búho.
- Zambrano, C. (2018). La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa (Tesis maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, Ecuador. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6157>

ANEXOS

ANEXO 1:

Matriz de consistencia

TITULO:

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01,
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- CHICLAYO 2023.**

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01; Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01; Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en el expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01; Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2023, ambas son de rango alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple/*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada

ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

ANEXO 3: Evidencia empírica del objeto de estudio - sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO DE
TRABAJO PERMANENTE DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 00686-2022-0-1708-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
JUEZ : N
ESPECIALISTA : A
DEMANDANTE : G
DEMANDADO : U

SENTENCIA Nro. 301-2022-JTL

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03)

Lambayeque, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

VISTA; la presente causa laboral, identificada con el número de expediente 00686-2022-0-1708-JR-LA-01, seguido por doña G, contra U, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA GENERADA EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS 3669722-0 Y 3782150, REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL, BONIFICACIONES ESPECIALES CONTENIDOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97 Y 011-99, COMPENSACION VACACIONAL Y PAGO DE INTERESES LEGALES, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Fundamentos expuestos por la parte demandante.

El actor señala en su escrito de demanda, obrante de fojas 22 a 27 lo siguiente:

- Que, con fecha 19 de octubre de 2020 presentó ante la U, su solicitud de pago de devengados e intereses legales por reajuste de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96 y 01-

99, y compensación vacacional, a partir de setiembre de 2001, a través del expediente SISGEDO Nro. 3669722 - 0.

- Que, desde la fecha en que presente mi petición (19.10.2020) habían transcurrido más de 04 MESES sin resolver mi petición. Por lo que, con fecha 17-02--2021, interpose recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, mediante expediente administrativo SISGEDO Nro. 3782150-1.

- Es así, que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque hasta la fecha no resuelve mi recurso de apelación. Por lo que conforme a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley Nro. 27584, concordante con el artículo 20 numeral 2 del TUO de la Ley pre citada, D.S. Nro. 011- 2019-JUS, señala Haber agotado de forma excepcional la vía Administrativa.

1.2 Fundamentos expuestos por la parte demandada.

Del Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque: A través de escrito de fecha 21 de junio de 2022, obrante de fojas 35 a 44, el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque, contestó la demanda, señalando lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta que la Ley Nro. 29944, deroga expresamente a la Ley Nro. 24029; efectivamente en su décimo sexta disposición complementaria transitoria y final de la mencionada Ley, la cual señala “Derogase las Leyes Nro. 24029, 25212, 26226, 28718, 2906 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales; lo que corresponde se realice un análisis de la actual Ley de Reforma Magisterial Nro. 29944 y no así por la Ley Nro. 24029 y 25212, por encontrarse derogadas.

- Nuestra Constitución Política, en su artículo 109º, respecto a la vigencia y obligatoriedad de la ley, manifiesta que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.” Y como vemos, esta Ley Nro. 29944 ha sido publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25 de noviembre del 2012, no postergando su vigencia, por lo tanto, su vigencia inicia el 26 de noviembre del 2012 (día siguiente de la publicación), y es a partir de dicha fecha que a ningún profesor le corresponde el pago de la bonificación personal.

- Los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97 y 011-99, a la fecha no se

encuentran vigentes, asimismo, son normas que responden a su excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad; por lo tanto, el actor pretende se ampare su solicitud en normas derogadas.

- Que, los actos administrativos impugnados, no se ha trasgredido normatividad o procedimiento administrativo, además que el escrito es impreciso y no señala cual es el supuesto de nulidad o de ilegalidad en el que se incurre en los actos administrativos; tampoco se ha aportado algún medio probatorio, incumpliendo estrictamente con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, que dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configure su pretensión, incurriendo en la aprobanza de ésta.

De la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque A través del escrito de fecha 22 de junio del presente, el apoderado judicial de la entidad demandada señala lo siguiente:

- Mediante D.U. N.º 105-2001, se fijó a partir del 01 de setiembre del 2001 la Remuneración Básica en Cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos.

- En ese sentido, el artículo 4° del D.S. N.º 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U. N.º 105-2001, regula que: “La Remuneración Básica fijada en el D.U. N.º 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.L. N.º 847”.

- Que, de la normativa expuesta en los considerandos precedentes, se determina que la Remuneración Básica establecida por el D.U. N.º 105-2001, por la suma de S/. 50.00, para los fines del presente petitorio, ha sido reglamentado por el D.S. N.º 196-2001-EF, que en su artículo 6° establece que la Remuneración Básica señalada en el D.U. N.º 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el D.S. N.º 057-86-PCM, además el D.S. N.º 196-2001-EF, señala, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración

principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el D.L. N.º 847, por tanto no es procedente el reajuste de la bonificación personal en base de la nueva remuneración básica establecida por el D.U. Nro. 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el D.S. Nro. 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. Nro. 105-2001 que establece la nueva remuneración básica en S/ 50.00 desde el 01 de setiembre del 2001, consecuentemente dicha remuneración básica no es base de cálculo para establecer la bonificación personal.

1.3. Actividad procesal de mayor relevancia en la presente causa

- En fecha 09 de febrero del presente año, la parte accionante interpone demanda contencioso administrativa, conforme se aprecia de fojas 22 a 27.

- Mediante resolución número uno, de fecha 05 de abril de 2022, que obra de fojas 28 a 30, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario y se requiere a la parte demandada para que dentro del plazo de 15 días remita copias certificadas del expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo que se impugna.

- con escrito obrante de fecha 21 de junio del presente año, obrante de fojas 35 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, cumplió con contestar la demanda; y con escrito de fecha 22 de junio, de fojas 48 a 51, el apoderado judicial de la UGEL Lambayeque cumplió con contestar la demanda.

- Mediante resolución número dos, de fecha 11 de julio del presente año, obrante de fojas 52 a 54, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, asimismo, se tiene por remitido el expediente administrativo. Se concedió a las partes el plazo de tres días para que a través de sus abogados presenten sus alegatos de ley, caso contrario –vencido el plazo– pasen los autos a despacho para expedir sentencia.

1.4. Puntos controvertidos y medios de prueba admitidos Respecto de los puntos controvertidos, mediante resolución número dos, de fecha 11 de julio de 2022, se fijaron los siguientes:

i. Determinar si la resolución administrativa ficta denegatoria contenida en el expediente

administrativo SISGEDO Nro. 3669722 - 0 de fecha 19-10-2020, adolece de vicios que acarrearía su nulidad.

ii. Determinar si corresponde disponer que la demandada emita acto administrativo en el que se le reconozca el pago de devengados e intereses legales por reajuste de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Nro. 090-96 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001.

iii. Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

- Respecto de los medios de prueba admitidos se tienen los siguientes:

i. Parte demandante: los que enumera en el rubro VI de su escrito de demanda.

ii. Parte demandada: Gobierno Regional de Lambayeque: Por el Principio de Adquisición

Procesal, ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante. U: No adjunta medios probatorios.

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, a través de un proceso judicial (contencioso administrativo) y que viene a ser el mecanismo ordinario de control jurisdiccional respecto de la actuación de los entes administrativos, con el objeto de cautelar los derechos e intereses (en materia laboral) de los administrados. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley Nro. 27584 establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de nuestra Carta Magna tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Se puede inferir, entonces, que el proceso judicial es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa. No debemos olvidar que la finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia, según lo establecido en el artículo III del

Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para ello, resultando de imperiosa verbigracia, los lineamientos del principio – derecho al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y que finalmente se garantice la efectividad de la sentencia, pues como bien lo señala el autor español Chamorro Bernall: “el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la efectividad del derecho a la tutela judicial (...). Ese deber constitucional de los jueces y Tribunales de velar por la efectividad de la tutela no se limita, por otra parte, sólo al aspecto procesal, sino que también existe en el aspecto material o de fondo, en el sentido de resolver el problema planteado”.

PRETENSIONES SOBRE LOS CUALES SE VA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO. Corresponde señalar las pretensiones materia de pronunciamiento:

- Nulidad de acto administrativo.
- Pago de bonificación personal.
- Pago de bonificaciones especiales contenidos en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.
- Pago de Bonificación Diferencial
- Pago de Compensación Vacacional
- Pago de intereses legales.

SOBRE EL REAJUSTE Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES DEMANDADAS TERCERO. - Para resolver este extremo se ha desarrollado el siguiente análisis jurídico:

Sobre el pago de la bonificación personal

a. Siendo así, pasaremos a evaluar si corresponde o no el otorgamiento de la bonificación personal, conforme a la remuneración establecida en el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, así como también, si el acto administrativo materia de impugnación ha sido emitido dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

b. Del análisis de las documentales obrantes en autos, se aprecia que la accionante fue nombrada mediante Resolución Directoral Nro. 01409 de fecha 16 de agosto de 1983 en el cargo de profesor de aula, obrante en autos de fojas 07 a 08; y fue cesada por límite de edad mediante Resolución Directoral Nro. 002739-2018-GR.LAMB/GRD/UGEL.LAMB de fecha 03 de octubre de 2018, documental de fojas 09 a 11. Por otro lado, de la revisión del escrito de contestación de demanda de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque, que obra a fojas 38, la entidad demandada señala que el artículo 4° del DS. Nro. 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U Nro. 105-2001, regula que la remuneración básica fijada en el D.U Nro. 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S Nro. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.L Nro. 847”, lo que conlleva a determinar que la entidad demandada ha cancelado la bonificación personal en función a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF. Por otro lado, de la revisión de la boleta de pago de la actora, obrantes a fojas 20, se obtiene que se le ha cancelado la suma de S/ 0.04 por concepto de bonificación personal.

c. Es preciso mencionar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 estableció lo siguiente “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes(...)”. Asimismo, el artículo 04° señala que, se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas

de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00. (El subrayado y resaltado son míos).

d. Siendo así, debe decirse que en el último párrafo del artículo 52° de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, así como el artículo 209° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED (Reglamento de la Ley), normas que se encontraban vigentes durante el periodo materia de pronunciamiento, señalaban que el profesor tiene derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, debiendo agregarse que desde el 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica se estableció en la suma de S/50.00 en virtud del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001; no obstante, debe indicarse que si bien el 20 de setiembre de 2001, se publicó el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, el cual hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, también lo es que, por jerarquía normativa estipulado en los artículos 51° y 138° de nuestra Constitución Política del Estado, ha quedado establecido que para calcular la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se debe efectuar en función a la suma de Cincuenta Soles (S/50.00), por tanto debe ordenarse su pago conforme a dicho dispositivo en función a la remuneración básica, descontando los montos que le hubieran cancelado a la actora por este concepto, con la atingencia que se deberá otorgar hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la cual se derogó la anterior Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley Nro. 25212.

e. Finalmente, se debe precisar que, con la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, de la nueva norma queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la Ley Nro.29944 a partir de su vigencia, esto es, 26 de noviembre del 2012.Sobre las bonificaciones especiales contenidas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, 011-99

f. Los Decretos de Urgencia antes mencionados señalan en su artículo 2° la fórmula de cálculo, esto es, el 16% sobre la Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no obstante; se debe tener en cuenta lo señalado en el décimo cuarto considerando de la Casación Nro. 335-2010 Cuzco, de fecha 26 de julio del 2012, en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

señaló que “En relación a las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97,011-99, hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS), cambió el criterio desarrollado mediante la Casación Nro. 6670-2009-CUSCO (...)”, ello en razón a que las bonificaciones antes detalladas fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, estableciendo a cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por tanto; no corresponde la modificación de la base cálculo de dichas bonificaciones en forma Véase el EXP. Nro. 00472-2013-PC/TC, cuyo considerando 3.3 señala lo siguiente: “En consecuencia, en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, toda vez que si bien no consigna una cifra, en ella se especifica una operación que no es compleja, pues en el caso de la bonificación personal se ha resuelto otorgar al demandante el 34% por 17 años de servicios cumplidos al 7 de abril de 2005, que debe ser ejecutado de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley N.° 25212 (normas vigentes a la fecha de la expedición de la resolución materia de la presente litis), según la cual el Profesor tiene derecho a percibir: “(...) una remuneración personal de dos por ciento 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, resultando por tanto un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada”. retroactiva, concluyendo así, que no le corresponde al accionante disponer del reajuste de los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97,011-99 pues como ya se ha establecido, los mismos han sido otorgados con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-200. Siendo así, corresponde declarar infundado este extremo de la pretensión. Sobre el pago de la bonificación diferencial

g. Debe señalarse que el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado señala que (...) El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (Modificado por la Ley N° 25212).

h. De la lectura y análisis del texto normativo se obtiene que el requisito sine qua non para gozar de la bonificación por zona diferenciada es haber prestado servicios en cualquiera de las siguientes zonas geográficas: i) zona de frontera, ii) selva, iii) zona rural, iv) altura excepcional, v) zona de menor desarrollo relativo, y vi) zona de emergencia; vale decir, se trata de una condición que necesariamente ha de cumplirse para gozar del citado beneficio remunerativo. Para tal efecto, las zonas calificadas como diferenciadas son fijadas taxativamente por el Ministerio de Educación mediante resolución, previo informe de los gobiernos regionales.

i. En ese sentido, se colige que el demandante prestó servicios en el cargo de profesor por horas en el Centro Educativo “Cruz de Pumacirca”, del distrito de Chochope, provincia y departamento de Lambayeque. Siendo así, se debe advertir que dicha institución no se encuentra en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, toda vez que el accionante no lo acredita con medio probatorio alguno, y si bien de la revisión de sus boletas de remuneraciones, se obtiene que la entidad demandada le ha venido cancelado este concepto, el error en que haya incurrido dicha entidad no puede generar un derecho a favor del accionante, en tanto que alegar ser beneficiario de un derecho presupone que éste haya sido adquirido conforme a ley, presupuesto que no concurre en el presente caso.

j. No se debe perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado aprobado por D.S. Nro. 011-2019-JUS, concordado con el artículo 188° del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes”; en ese sentido, la regla general en materia probatoria está construida de la siguiente manera: “quien alega un hecho tiene que probarlo”, y en el presente caso la accionante no ha logrado demostrar con certeza con uno o más documentos que sustenten que ha laborado dentro de una zona geográfica que se encuentre establecida dentro de los supuestos contenidos en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029. Sobre la bonificación vacacional

k. Respecto al beneficio económico denominado compensación vacacional, el accionante solicita el pago de reintegros que le corresponde como devengados

desde el mes de setiembre de 2001.1. El artículo 218° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho, además de su remuneración vacacional, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, y que se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del área de la docencia y a los pensionistas magisteriales.

m. Se trata, entonces, de un beneficio económico que se cancelaba a los docentes en el mes de enero de cada año, según la norma señalada anteriormente. En ese sentido, correspondió a la actora demostrar que no le han cancelado tal beneficio, y para ello bastó únicamente con ofrecer sus boletas de remuneraciones correspondientes a dicho periodo (mes de enero), ello con el objeto de generar certeza en el juzgador respecto de la inexistencia del pago, atendiendo a que la actora se encontraba en la posibilidad de ofrecer como medio de prueba las boletas de remuneraciones de los meses de enero de cada año; máxime si en los procesos contenciosos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32° del Texto Único Ordenado aprobado por D.S. 011-2019-JUS, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de la pretensión. **SOBRE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS FICTAS**

CUARTO.- Respecto de la nulidad invocada por la parte accionante, se debe precisar lo siguiente:

a. Que, el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre Causales de Nulidad, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

b. En ese contexto, la entidad demandada no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 52° de la Ley Nro. 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley Nro. 25212; por consiguiente, existe ilegalidad en las resoluciones administrativas fictas generadas en los expedientes administrativos 3669722-0 y 3782150, únicamente en el extremo que deniega a la actora el pago de la bonificación personal teniendo como base de cálculo la suma de Cincuenta Soles (S/50.00), lo que supone cometer una infracción al orden público laboral, que configura un supuesto de nulidad virtual, conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Civil; por

consiguiente, esta judicatura se encuentra habilitada para declarar la invalidez de los actos administrativos emitidos contrarios al ordenamiento jurídico, al considerar que también se ha contravenido el artículo 24° de nuestra Carta Magna, atendiendo a que todo trabajador, sin importar el régimen en el que se encuentre, tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

c. En ese orden de ideas, este juzgador determina que existe nulidad en el acto administrativo impugnado en el presente proceso, al haberse configurado los supuestos normativos contenidos en el inciso 1 artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que también corresponde amparar la demanda en este extremo.

SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES

QUINTO.- Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales, y en el presente caso se ha establecido que corresponde a favor del actor el pago del reintegro de la bonificación personal. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley Nro. 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1° del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244° del Código Civil.

SEXTO.- Respecto del pago de costas y costos procesales, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Asimismo, la imposición de la condena en costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código adjetivo. No obstante, lo señalado, resulta de aplicación para el presente caso el artículo 49° del T.U.O. de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LAMBAYEQUE resuelve: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña G, contra U, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA GENERADA EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS 3669722-0 Y 3782150, REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL, BONIFICACIONES ESPECIALES CONTENIDOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97 Y 011-99, COMPENSACION VACACIONAL Y PAGO DE INTERESES LEGALES. En consecuencia:

1. FUNDADO la pretensión de nulidad de las resoluciones administrativas fictas generadas en los expedientes administrativos 3669722-0 y 3782150, únicamente en el extremo que deniega al actor el pago de la bonificación personal teniendo como base de cálculo la suma de S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), y ORDENO a la entidad demandada U emita nueva resolución administrativa otorgando a favor de la demandante el pago y reintegro de la BONIFICACIÓN PERSONAL, en función a su remuneración básica por cada año deservicios cumplidos, deduciendo los pagos que por este concepto hubiere cancelado, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012.
2. INFUNDADO la pretensión de pago contenida en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.
3. INFUNDADO la pretensión de pago de la bonificación diferencial.
4. INFUNDADO la pretensión de pago de compensación vacacional
5. FUNDADO la pretensión de pago por devengados e intereses legales por el periodo señalado en el primer punto resolutivo, los mismos que deberán calcularse en ejecución de sentencia.
6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la presente sentencia conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha

27/04/2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07/05/2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y dispone que todas las resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.

3° SALA LABORAL

EXPEDIENTE: 00686-2022-0-1708-JR-LA-01

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: E

DEMANDADO: U

DEMANDANTE : G

PONENTE : P

RESOLUCION NÚMERO:

SEIS Chiclayo, veinte de diciembre del dos mil veintidós.

VISTOS, el presente expediente, en la fecha señalada para la vista de la causa; y,

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO: Es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución TRES de veintiséis de julio del dos mil veintidós, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por G contra U, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. -

II. ANTECEDENTES: Mediante escrito de folios veintidós a veintisiete don G interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra U, a fin de que: 1) Se declare la nulidad de la Resolución Ficta SISGEDO Nro. 3669722-0, de fecha diecisiete de febrero de 2021; en consecuencia, 2) se ordene a la demandada procesa al recalcuro y pago de: a) La bonificación personal, b) Bonificación diferencial, c) compensación vacacional, con aplicación de la remuneración básica establecida en el D.U 105-2001, desde setiembre del 2001 hasta diciembre del 2012, y d) Otorgar con eficacia anticipada los incrementos porcentuales dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 090- 96, 073-97 y 011-99; y 3) Se ordene el pago intereses legales; y 3) Se ordene el pago intereses legales. Por Resolución Número Uno, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados, requiriéndole que cumplan con remitir el expediente administrativo. Mediante escrito de folios 35 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque se apersona, y contesta la demanda, solicitando con los argumentos que expone que la misma sea declarada infundada. Por Resolución Número Dos, se tiene por apersonada a la Procuradora Pública de

Gobierno Regional del Lambayeque, se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, fijándose puntos controvertidos, se admiten y actúan medios probatorios, y disponiéndose que pasen los autos a despacho para sentenciar. El Señor Juez del Juzgado Permanente de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución Tres, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, resuelve declarar fundada en parte la demanda, ordenado que la demandada cumpla con expedir resolución administrativa otorgando a favor del demandante el pago y reintegro de la bonificación personal de dos por ciento (2%), y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos cancelados más el pago de intereses.- Mediante escrito que corre a folios 70 a 77, el Procurador Público interpone recurso de apelación contra la sentencia, siendo el estado del proceso absolver los agravios expuestos. III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: La parte demandada. - en su recurso de apelación que corre a folios 70 a 77, sostiene como agravios lo siguiente: • Hay error de interpretación en considerar que el pago al que se hace mención en el artículo 52 de la Ley 24029, se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del DS 051-01-PCM se trata de una remuneración permanente, en tal sentido la bonificación ya ha sido pagada. • Hay error en la inaplicación del D.S. N° 196-2001- EF, artículo 5°, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del D.U N° 105-2001. - • Existe prohibición de incrementos establecidos en las leyes de presupuesto contenido en el artículo 6 de la ley 31365 de la Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, estando prohibida cualquier reajuste.

IV. ABSOLUCIÓN DEL GRADO Conforme al artículo 35°.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 concordante con los artículos 364°, 365 y 370 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”¹ (...) “El Juez superior tiene la

facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”² .-

V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO: i) Siendo que únicamente la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación, en virtud del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, corresponde a este colegiado absolver sus agravios; ii) se debe tener en cuenta que la demandante es docente nombrado, Nivel III-24, como es de verse de la boleta de pago (Fs. 20), de fecha noviembre del 2012, viene percibiendo a esta fecha, la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles. - SEGUNDO: En principio se debe indicar que la bonificación personal de los profesores, se encontraba regulada en el artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, que disponía: "(...), el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". Posteriormente con fecha treinta y uno de agosto del dos mil unos, se publica el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y fija a partir del primero de septiembre del mismo año, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley 24029, y finalmente el veinte de septiembre del 2001, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia 105-2001, señalando: "Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de Urgencia 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057- 86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otras retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847".- 1 Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574. 2 Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905.

TERCERO: En virtud del principio de supremacía jurídica, consagrado en el

artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, en tal sentido una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar o modificar los alcances de una norma de superior jerarquía, debiendo siempre ser compatible con la norma superior; por lo que, lo precisado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF deviene en inaplicable al caso de autos, por cuanto contraviene el principio de jerarquía normativa, consagrado también en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, dado que el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que tiene la jerarquía también de Ley al haberse dictado bajo los alcances del artículo 118 numeral 19 de la Constitución Política del Estado, prevalecen sobre un Decreto Supremo.-

CUARTO: En cuanto a la determinación de la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley del Profesorado, La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria De La Corte Suprema De La República, en el expediente N° 6670-2009-CUZCO, que tiene la calidad de precedente vinculante ha establecido que la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley del Profesorado debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles. - De las Boletas de pago (Fs. 20), aparece, si bien se ha considerado la remuneración básica que dispone el D.U. 105.2001, sin embargo, el demandante no viene percibiendo la remuneración personal ni el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U N° 105-2001; por lo que corresponde se les calcule la bonificación personal conforme lo dispone el D.U. 105-2001, en base a S/. 50.00 o sea el 2% de este monto, conforme se ha ordenado en la sentencia recurrida, careciendo de asidero jurídico los argumentos de la parte apelante respecto de este extremo. -

QUINTO: Sobre las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N0 090-96, 073-97 Y 011-99; bonificación diferencial, y compensación vacacional declaradas infundadas, al igual que las pretensiones de la y al no haber interpuesto apelación la parte agraviada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. -

SEXTO: Respecto a errores al inaplicar, el D.S. 196-2001.- Ello no resulta amparable, pues conforme se ha expuesto, por Principio de Jerarquía normativa,

este Decreto Supremo no puede prevalecer, respecto a lo dispuesto tanto en las Leyes del profesorado y el propio DU. 105-2001.- Respecto a los errores al inaplicar Leyes de Presupuesto, la cual ordena queda prohibidas cualquier reajuste o incrementos de bonificaciones. Al respecto, no se está disponiendo el reconocimiento de derechos originarios, sino se está disponiendo el cumplimiento de normas legales que disponen reajustar la remuneración básica de la actora, como lo es el Decreto de Urgencia 105- 2001, en este sentido no existe contravención a las leyes de presupuesto, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, quienes están en la obligación de hacer cumplir el ordenamiento jurídico deviniendo en inatendibles los argumentos de la parte demandada. –

VI. DECISIÓN: Por tales consideraciones los Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número TRES de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en el extremo que dispone el reajuste de la bonificación personal, e infundada el extremo de reajustes de la bonificación diferencial, compensación vacacional y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; confirmando lo demás que contiene. En los G contra U sobre impugnación de resolución administrativa, con lo demás que contiene; y los devolvieron. PRECISARON que el pago de las bonificaciones amparadas, debe realizarse hasta el hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de derogación de la ley del Profesorado), confirmando lo demás que contiene. Suscriben los siguientes Magistrados por haber participado en la vista de la causa. –

Sres. P

H

B

ANEXO 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i> 	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

		<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensió	Calificación		Rangos de	Calificació
	De las sub dimensiones	De		

n	Sub dimensiones	Muy baja		Mediana	Alta	Muy	la dimensión	calificación de la dimensión	n de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

		de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Juzgado de Trabajo Permanente de Lambayeque</p> <p>- EXPEDIENTE : 00686-2022-0-1708-JR-LA-01 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA JUEZ : N ESPECIALISTA : E DEMANDANTE : G DEMANDADO : U</p> <p>SENTENCIA Nro. 301-2022-JTL RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03) Lambayeque, veintiséis de julio de dos mil veintidós. VISTA; la presente causa laboral, identificada con el número de expediente 00686-2022-0-1708-JR-LA-01, seguido por doña G, contra UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE Y GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA GENERADA EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS 3669722-0 Y 3782150, REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>BONIFICACIONES ESPECIALES CONTENIDOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97 Y 011-99, COMPENSACION VACACIONAL Y PAGO DE INTERESES LEGALES, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1 Fundamentos expuestos por la parte demandante. El actor señala en su escrito de demanda, obrante de fojas 22 a 27 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, con fecha 19 de octubre de 2020 presentó ante la UGEL Lambayeque, su solicitud de pago de devengados e intereses legales por reajuste de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96 y 01-99, y compensación vacacional, a partir de setiembre de 2001, a través del expediente SISGEDO Nro. 3669722 - 0. - Que, desde la fecha en que presente mi petición (19.10.2020) habían transcurrido más de 04 MESES sin resolver mi petición. Por lo que, con fecha 17-02-2021, interpuse recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, mediante expediente administrativo SISGEDO Nro. 3782150-1. - Es así, que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque hasta la fecha no resuelve mi recurso de apelación. Por lo que conforme a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley Nro. 27584, concordante con el artículo 20 numeral 2 del TUO de la Ley pre citada, D.S. Nro. 011- 2019-JUS, señala Haber agotado de forma excepcional la vía Administrativa. <p>1.2 Fundamentos expuestos por la parte demandada. Del Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque: A través de escrito de fecha 21 de junio de 2022, obrante de fojas 35 a 44, el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque, contestó la demanda, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe tener en cuenta que la Ley Nro. 29944, deroga expresamente a la Ley Nro. 24029; efectivamente en su décimo sexta disposición complementaria transitoria y final de la mencionada Ley, la cual señala “Derógase las Leyes Nro. 24029, 25212, 26226, 28718, 2906 y 29762 y déjense sin 	<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales; lo que corresponde se realice un análisis de la actual Ley de Reforma Magisterial Nro. 29944 y no así por la Ley Nro. 24029 y 25212, por encontrarse derogadas.</p> <p>- Nuestra Constitución Política, en su artículo 109º, respecto a la vigencia y obligatoriedad de la ley, manifiesta que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.” Y como vemos, esta Ley Nro. 29944 ha sido publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25 de noviembre del 2012, no postergando su vigencia, por lo tanto, su vigencia inicia el 26 de noviembre del 2012 (día siguiente de la publicación), y es a partir de dicha fecha que a ningún profesor le corresponde el pago de la bonificación personal.</p> <p>- Los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97 y 011-99, a la fecha no se encuentran vigentes, asimismo, son normas que responden a su excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad; por lo tanto, el actor pretende se ampare su solicitud en normas derogadas.</p> <p>- Que, los actos administrativos impugnados, no se ha trasgredido normatividad o procedimiento administrativo, además que el escrito es impreciso y no señala cual es el supuesto de nulidad o de ilegalidad en el que se incurre en los actos administrativos; tampoco se ha aportado algún medio probatorio, incumpliendo estrictamente con lo establecido por el artículo 196º del Código Procesal Civil, que dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configure su pretensión, incurriendo en la aprobanza de ésta.</p> <p>De la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque</p> <p>A través del escrito de fecha 22 de junio del presente, el apoderado judicial de la entidad demandada señala lo siguiente:</p> <p>- Mediante D.U. N.º 105-2001, se fijó a partir del 01 de setiembre del 2001 la Remuneración Básica en Cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos.</p> <p>- En ese sentido, el artículo 4° del D.S. N.º 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U. N.º 105-2001, regula que: “La Remuneración Básica fijada en el D.U. N.º 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N.º 057-86-PCM.</p> <p>Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.L. N.º 847”.</p> <p>- Que, de la normativa expuesta en los considerandos precedentes, se determina que la Remuneración Básica establecida por el D.U. N.º 105-2001, por la suma de S/. 50.00, para los fines del presente petitorio, ha sido reglamentado por el D.S. N.º 196-2001-EF, que en su artículo 6° establece que la Remuneración Básica señalada en el D.U. N.º 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el D.S. N.º 057-86-PCM, además el D.S. N.º 196-2001-EF, señala, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el D.L. N.º 847, por tanto no es procedente el reajuste de la bonificación personal en base de la nueva remuneración básica establecida por el D.U. Nro. 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el D.S. Nro. 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. Nro. 105-2001 que establece la nueva remuneración básica en S/ 50.00 desde el 01 de setiembre del 2001, consecuentemente dicha remuneración básica no es base de cálculo para establecer la bonificación personal.</p> <p>1.3. Actividad procesal de mayor relevancia en la presente causa</p> <p>- En fecha 09 de febrero del presente año, la parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante interpone demanda contencioso administrativa, conforme se aprecia de fojas 22 a 27.</p> <p>- Mediante resolución número uno, de fecha 05 de abril de 2022, que obra de fojas 28 a 30, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario y se requiere a la parte demandada para que dentro del plazo de 15 días remita copias certificadas del expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo que se impugna.</p> <p>- con escrito obrante de fecha 21 de junio del presente año, obrante de fojas 35 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, cumplió con contestar la demanda; y con escrito de fecha 22 de junio, de fojas 48 a 51, el apoderado judicial de la UGEL Lambayeque cumplió con contestar la demanda.</p> <p>- Mediante resolución número dos, de fecha 11 de julio del presente año, obrante de fojas 52 a 54, se declaró saneado el proceso y la existencia e una relación jurídica válida, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, asimismo, se tiene por remitido el expediente administrativo. Se concedió a las partes el plazo de tres días para que a través de sus abogados presenten sus alegatos de ley, caso contrario –vencido el plazo– pasen los autos a despacho para expedir sentencia.</p> <p>1.4. Puntos controvertidos y medios de prueba admitidos Respecto de los puntos controvertidos, mediante resolución número dos, de fecha 11 de julio de 2022, se fijaron los siguientes:</p> <p>i. Determinar si la resolución administrativa ficta denegatoria contenida en el expediente administrativo SISGEDO Nro. 3669722 - 0 de fecha 19-10-2020, adolece de vicios que acarrearía su nulidad.</p> <p>ii. Determinar si corresponde disponer que la demandada emita acto administrativo en el que se le reconozca el pago de devengados e intereses legales por reajuste de remuneración personal, bonificación diferencial y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Nro. 090-96 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iii. Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. - Respecto de los medios de prueba admitidos se tienen los siguientes:</p> <p>i. Parte demandante: los que enumera en el rubro VI de su escrito de demanda.</p> <p>ii. Parte demandada: Gobierno Regional de Lambayeque: Por el Principio de Adquisición Procesal, ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante. UGEL Lambayeque: No adjunta medios probatorios.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>(Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa. No debemos olvidar que la finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para ello, resultando de imperiosa verbigracia, los lineamientos del principio – derecho al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y que finalmente se garantice la efectividad de la sentencia, pues como bien lo señala el autor español Chamorro Bernal1:“el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la efectividad del derecho a la tutela judicial (...). Ese deber constitucional de los jueces y Tribunales de velar por la efectividad de la tutela no se limita, por otra parte, sólo al aspecto procesal, sino que también existe en el aspecto material o de fondo, en el sentido de resolver el problema planteado”.</p> <p>PRETENSIONES SOBRE LOS CUALES SE VA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO. Corresponde señalar las pretensiones materia de pronunciamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de acto administrativo. - Pago de bonificación personal. 	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>						X					

	<p>- Pago de bonificaciones especiales contenidos en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>- Pago de Bonificación Diferencial</p> <p>- Pago de Compensación Vacacional</p> <p>- Pago de intereses legales.</p> <p>SOBRE EL REAJUSTE Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES DEMANDADAS</p> <p>TERCERO. - Para resolver este extremo se ha desarrollado el siguiente análisis jurídico:</p> <p>Sobre el pago de la bonificación personal</p> <p>a. Siendo así, pasaremos a evaluar si corresponde o no el otorgamiento de la bonificación personal, conforme a la remuneración establecida en el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, así como también, si el acto administrativo materia de impugnación ha sido emitido dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>b. Del análisis de las documentales obrantes en autos, se aprecia que la accionante fue nombrada mediante Resolución Directoral Nro. 01409 de fecha 16 de agosto de 1983 en el cargo de profesor de aula, obrante en autos de fojas 07 a 08; y fue cesada por límite de edad mediante Resolución Directoral Nro. 002739-2018-GR.LAMB/GRD/UGEL.LAMB de fecha 03 de octubre de 2018, documental de fojas 09 a 11. Por otro lado, de la revisión del escrito de contestación de demanda de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque, que obra a fojas 38, la entidad demandada señala que el artículo 4º del DS. Nro. 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U Nro. 105-2001, regula que la remuneración básica fijada en el D.U</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nro. 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S Nro. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.L Nro. 847”, lo que conlleva a determinar que la entidad demandada ha cancelado la bonificación personal en función a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF. Por otro lado, de la revisión de la boleta de pago de la actora, obrantes a fojas 20, se obtiene que se le ha cancelado la suma de S/ 0.04 por concepto de bonificación personal.</p> <p>c. Es preciso mencionar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 estableció lo siguiente “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grado del personal subalterno o sus equivalentes(...)"Asimismo, el artículo 04° señala que, se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00. (El subrayado y resaltado son míos).</p> <p>d. Siendo así, debe decirse que en el último párrafo del artículo 52° de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, así como el artículo 209° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED (Reglamento de la Ley), normas que se encontraban vigentes durante el periodo materia de pronunciamiento, señalaban que el profesor tiene derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", debiendo agregarse que desde el 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica se estableció en la suma de S/50.00 en virtud del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001; no obstante, debe indicarse que si bien el 20 de setiembre de 2001, se publicó el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, el cual hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, también lo es que, por jerarquía normativa estipulado en los artículos 51° y 138° de nuestra Constitución Política del Estado, ha quedado establecido que para calcular la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se debe efectuar en función a la suma de Cincuenta Soles (S/50.00), por tanto debe ordenarse su pago conforme a dicho dispositivo en función a la remuneración básica, descontando los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>montos que le hubieran cancelado a la actora por este concepto, con la atingencia que se deberá otorgar hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la cual se derogó la anterior Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley Nro. 25212.</p> <p>e. Finalmente, se debe precisar que, con la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, de la nueva norma queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la Ley Nro.29944 a partir de su vigencia, esto es, 26 de noviembre del 2012. Sobre las bonificaciones especiales contenidas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, 011-99</p> <p>f. Los Decretos de Urgencia antes mencionados señalan en su artículo 2° la fórmula de cálculo, esto es, el 16% sobre la Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no obstante; se debe tener en cuenta lo señalado en el décimo cuarto considerando de la Casación Nro. 335-2010 Cuzco, de fecha 26 de julio del 2012, en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que “En relación a las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97,011-99, hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS), cambió el criterio desarrollado mediante la Casación Nro. 6670-2009-CUSCO (...)", ello en razón a que las bonificaciones antes detalladas fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estableciendo a cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por tanto; no corresponde la modificación de la base cálculo de dichas bonificaciones en forma Véase el EXP. Nro. 00472-2013-PC/TC, cuyo considerando 3.3 señala lo siguiente: “En consecuencia, en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, toda vez que si bien no consigna una cifra, en ella se especifica una operación que no es compleja, pues en el caso de la bonificación personal se ha resuelto otorgar al demandante el 34% por 17 años de servicios cumplidos al 7 de abril de 2005, que debe ser ejecutado de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 52° de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 (normas vigentes a la fecha de la expedición de la resolución materia de la presente litis), según la cual el Profesor tiene derecho a percibir: “(...) una remuneración personal de dos por ciento 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, resultando por tanto un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada”. retroactiva, concluyendo así, que no le corresponde al accionante disponer del reajuste de los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97,011-99 pues como ya se ha establecido, los mismos han sido otorgados con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-200. Siendo así, corresponde declarar infundado este extremo de la pretensión. Sobre el pago de la bonificación diferencial</p> <p>g. Debe señalarse que el artículo 48° de la Ley</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nro. 24029 - Ley del Profesorado señala que (...) El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (Modificado por la Ley N° 25212).</p> <p>h. De la lectura y análisis del texto normativo se obtiene que el requisito sine qua non para gozar de la bonificación por zona diferenciada es haber prestado servicios en cualquiera de las siguientes zonas geográficas: i) zona de frontera, ii) selva, iii) zona rural, iv) altura excepcional, v) zona de menor desarrollo relativo, y vi) zona de emergencia; vale decir, se trata de una condición que necesariamente ha de cumplirse para gozar del citado beneficio remunerativo. Para tal efecto, las zonas calificadas como diferenciadas son fijadas taxativamente por el Ministerio de Educación mediante resolución, previo informe de los gobiernos regionales.</p> <p>i. En ese sentido, se colige que el demandante prestó servicios en el cargo de profesor por horas en el Centro Educativo "Cruz de Pumacirca", del distrito de Chochope, provincia y departamento de Lambayeque. Siendo así, se debe advertir que dicha institución no se encuentra en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, toda vez que el accionante no lo acredita con medio probatorio alguno, y si bien de la revisión de sus boletas de remuneraciones, se obtiene que la entidad demandada le ha venido cancelado este concepto, el error en que haya incurrido dicha entidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no puede generar un derecho a favor del accionante, en tanto que alegar ser beneficiario de un derecho presupone que éste haya sido adquirido conforme a ley, supuesto que no concurre en el presente caso.</p> <p>j. No se debe perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado aprobado por D.S. Nro. 011-2019-JUS, concordado con el artículo 188° del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes”; en ese sentido, la regla general en materia probatoria está construida de la siguiente manera: “quien alega un hecho tiene que probarlo”, y en el presente caso la accionante no ha logrado demostrar con certeza con uno o más documentos que sustenten que ha laborado dentro de una zona geográfica que se encuentre establecida dentro de los supuestos contenidos en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029. Sobre la bonificación vacacional</p> <p>k. Respecto al beneficio económico denominado compensación vacacional, el accionante solicita el pago de reintegros que le corresponde como devengados desde el mes de setiembre de 2001.1. El artículo 218° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho, además de su remuneración vacacional, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, y que se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del área de la docencia y a los pensionistas magisteriales.</p> <p>m. Se trata, entonces, de un beneficio económico</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se cancelaba a los docentes en el mes de enero de cada año, según la norma señalada anteriormente. En ese sentido, correspondió a la actora demostrar que no le han cancelado tal beneficio, y para ello bastó únicamente con ofrecer sus boletas de remuneraciones correspondientes a dicho periodo (mes de enero), ello con el objeto de generar certeza en el juzgador respecto de la inexistencia del pago, atendiendo a que la actora se encontraba en la posibilidad de ofrecer como medio de prueba las boletas de remuneraciones de los meses de enero de cada año; máxime si en los procesos contenciosos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32° del Texto Único Ordenado aprobado por D.S. 011-2019-JUS, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de la pretensión. SOBRE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS FICTAS</p> <p>CUARTO.- Respecto de la nulidad invocada por la parte accionante, se debe precisar lo siguiente:</p> <p>a. Que, el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre Causales de Nulidad, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.</p> <p>b. En ese contexto, la entidad demandada no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 52° de la Ley Nro. 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley Nro. 25212; por consiguiente, existe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ilegalidad en las resoluciones administrativas fictas generadas en los expedientes administrativos 3669722-0 y 3782150, únicamente en el extremo que deniega a la actora el pago de la bonificación personal teniendo como base de cálculo la suma de Cincuenta Soles (S/50.00), lo que supone cometer una infracción al orden público laboral, que configura un supuesto de nulidad virtual, conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Civil; por consiguiente, esta judicatura se encuentra habilitada para declarar la invalidez de los actos administrativos emitidos contrarios al ordenamiento jurídico, al considerar que también se ha contravenido el artículo 24° de nuestra Carta Magna, atendiendo a que todo trabajador, sin importar el régimen en el que se encuentre, tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</p> <p>c. En ese orden de ideas, este juzgador determina que existe nulidad en el acto administrativo impugnado en el presente proceso, al haberse configurado los supuestos normativos contenidos en el inciso 1 artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que también corresponde amparar la demanda en este extremo.</p> <p>SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES QUINTO.- Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales, y en el presente caso se ha establecido que corresponde a favor del actor el pago del reintegro de la bonificación personal. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3°</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Decreto Ley Nro. 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1° del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>SEXTO.- Respecto del pago de costas y costos procesales, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Asimismo, la imposición de la condena en costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código adjetivo. No obstante, lo señalado, resulta de aplicación para el presente caso el artículo 49° del T.U.O. de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97 Y 011-99, COMPENSACION VACACIONAL Y PAGO DE INTERESES LEGALES. En consecuencia:</p> <p>1. FUNDADO la pretensión de nulidad de las resoluciones administrativas fictas generadas en los expedientes administrativos 3669722-0 y 3782150, únicamente en el extremo que deniega al actor el pago de la bonificación personal teniendo como base de cálculo la suma de S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), y ORDENO a la entidad demandada U emita nueva resolución administrativa otorgando a favor de la demandante el pago y reintegro de la BONIFICACIÓN PERSONAL, en función a su remuneración básica por cada año deservicios cumplidos, deduciendo los pagos que por este concepto hubiere cancelado, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012.</p> <p>2. INFUNDADO la pretensión de pago contenida en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>3. INFUNDADO la pretensión de pago de la bonificación diferencial.</p> <p>4. INFUNDADO la pretensión de pago de compensación vacacional</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. FUNDADO la pretensión de pago por devengados e intereses legales por el periodo señalado en el primer punto resolutivo, los mismos que deberán calcularse en ejecución de sentencia.</p> <p>6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la presente sentencia conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27/04/2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07/05/2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y dispone que todas la resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Fuente: Expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>99; y 3) Se ordene el pago intereses legales; y 3) Se ordene el pago intereses legales. Por Resolución Número Uno, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados, requiriéndole que cumplan con remitir el expediente administrativo. Mediante escrito de folios 35 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque se apersona, y contesta la demanda, solicitando con los argumentos que expone que la misma sea declarada infundada. Por Resolución Número Dos, se tiene por apersonada a la Procuradora Pública de Gobierno Regional del Lambayeque, se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, fijándose puntos controvertidos, se admiten y actúan medios probatorios, y disponiéndose que pasen los autos a despacho para sentenciar. El Señor Juez del Juzgado Permanente de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución Tres, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, resuelve declarar fundada en parte la demanda, ordenado que la demandada cumpla con expedir resolución administrativa otorgando a favor del demandante el pago y reintegro de la bonificación personal de dos por ciento (2%), y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos cancelados más el pago de intereses.- Mediante escrito que corre a folios 70 a 77, el Procurador Público interpone recurso de apelación contra la sentencia, siendo el estado del proceso absolver los agravios expuestos. III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: La parte demandada. - en su recurso de apelación que corre a folios 70 a 77, sostiene</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										40
						X						

<p>como agravios lo siguiente: • Hay error de interpretación en considerar que el pago al que se hace mención en el artículo 52 de la Ley 24029, se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del DS 051-01-PCM se trata de una remuneración permanente, en tal sentido la bonificación ya ha sido pagada. • Hay error en la inaplicación del D.S. N° 196-2001- EF, artículo 5°, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del D.U N° 105-2001. - • Existe prohibición de incrementos establecidos en las leyes de presupuesto contenido en el artículo 6 de la ley 31365 de la Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, estando prohibida cualquier reajuste.</p> <p>IV. ABSOLUCIÓN DEL GRADO Conforme al artículo 35°.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 concordante con los artículos 364°, 365 y 370 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”¹ (...) “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”2 .-</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:</p> <p>PRIMERO: i) Siendo que únicamente la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación, en virtud del aforismo tantum devolutum quantum appellatum, corresponde a este colegiado absolver sus agravios; ii) se debe tener en cuenta que la demandante es docente nombrado, Nivel III-24, como es de verse de la boleta de pago (Fs. 20), de fecha noviembre del 2012, viene percibiendo a esta fecha, la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles. - SEGUNDO: En principio se debe indicar que la bonificación personal de los profesores, se encontraba regulada en el artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, que disponía: "(...), el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". Posteriormente con fecha treinta y uno de agosto del dos mil unos, se publica el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y fija a partir del primero de septiembre del mismo año, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley 24029, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalmente el veinte de septiembre del 2001, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia 105-2001, señalando: "Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de Urgencia 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057- 86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otras retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847".- 1 Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574. 2 Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905.</p> <p>TERCERO: En virtud del principio de supremacía jurídica, consagrado en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, en tal sentido una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar o modificar los alcances de una norma de superior jerarquía, debiendo siempre ser compatible con la norma superior; por lo que, lo precisado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF deviene en inaplicable al caso de autos, por cuanto contraviene el principio de jerarquía normativa, consagrado también en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, dado que el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por Ley</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que tiene la jerarquía también de Ley al haberse dictado bajo los alcances del artículo 118 numeral 19 de la Constitución Política del Estado, prevalecen sobre un Decreto Supremo.-</p> <p>CUARTO: En cuanto a la determinación de la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley del Profesorado, La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria De La Corte Suprema De La República, en el expediente N° 6670-2009- CUZCO, que tiene la calidad de precedente vinculante ha establecido que la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley del Profesorado debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles. - De las Boletas de pago (Fs. 20), aparece, si bien se ha considerado la remuneración básica que dispone el DU. 105.2001, sin embargo, el demandante no viene percibiendo la remuneración personal ni el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U N° 105-2001; por lo que corresponde se les calcule la bonificación personal conforme lo dispone el DU. 105-2001, en base a S/. 50.00 o sea el 2% de este monto, conforme se ha ordenado en la sentencia recurrida, careciendo de asidero jurídico los argumentos de la parte apelante respecto de este extremo. -</p> <p>QUINTO: Sobre las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N0 090-96, 073-97 Y 011-99; bonificación diferencial, y compensación vacacional declaradas infundadas, al igual que las pretensiones de la y al no haber interpuesto apelación la parte agraviada, carece de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto emitir pronunciamiento al respecto. - SEXTO: Respecto a errores al inaplicar, el D.S. 196-2001.- Ello no resulta amparable, pues conforme se ha expuesto, por Principio de Jerarquía normativa, este Decreto Supremo no puede prevalecer, respecto a lo dispuesto tanto en las Leyes del profesorado y el propio DU. 105-2001.- Respecto a los errores al inaplicar Leyes de Presupuesto, la cual ordena queda prohibidas cualquier reajuste o incrementos de bonificaciones. Al respecto, no se está disponiendo el reconocimiento de derechos originarios, sino se está disponiendo el cumplimiento de normas legales que disponen reajustar la remuneración básica de la actora, como lo es el Decreto de Urgencia 105- 2001, en este sentido no existe contravención a las leyes de presupuesto, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, quienes están en la obligación de hacer cumplir el ordenamiento jurídico deviniendo en inatendibles los argumentos de la parte demandada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	Sres. P H B	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	-------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alto; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediano, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 00686-2022-0-1706-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- CHICLAYO 2023. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, noviembre del 2023.

GIL GONZALES, EVELYN IRINA

Código estudiante: 2606172023

Código Orcid: 0000-0001-7678-0099

DNI: 44453490